

EST-PARB-0067
ESTADO No. 0067
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013, artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Punto Atención Regional Bucaramanga, siendo las 07:30 A.M., de hoy 09 de mayo de 2024.

TIPO DE TRAMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	F S	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
CONTRATO DE CONCESIÓN	16082	SOCIEDAD LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S.		08/05/2024	AUTO PARB N° 0214	<p align="center">DISPONE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, presentado a través del radicado No. 20241002882972 de fecha 31 de enero de 2024, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GET-0234 de fecha 16 de abril de 2024.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR bajo apremio de MULTA de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 a la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S. identificada con NIT 800177046-0., POR ÚNICA VEZ, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue el Programa de Trabajos y Obras – PTO-, de conformidad con lo evaluado en los numerales 3.1.2, 3.2.2 y 3.3 del Concepto Técnico GET-0234 del 16 de abril de 2024, así:</p> <p>Revisada la información contenida en el documento técnico y los anexos allegados bajo el radicado No. 20241002882972 del 31 de enero de 2024, y tomando en consideración las observaciones realizadas en los numerales 3.1.2 y 3.2.2 del presente Concepto Técnico, se concluye que el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que fue remitido en cumplimiento de la obligación contractual, conforme a lo estipulado en el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión No. 16082 y en respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB No. 0325 del 13 de agosto de 2021, no se presentó de acuerdo con un Estándar acogido por CRIRSCO, por lo tanto, la sociedad titular debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar el documento técnico correspondiente al Programa de Trabajos y Obras - PTO, que contenga

					<p>la información de conformidad con lo previsto en los Términos de Referencia adoptados bajo la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y la Resolución 299 del 13 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, es decir, de acuerdo con los principios, lineamientos, definiciones y terminología que exigen los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO; atendiendo igualmente lo dispuesto en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada (...)", para dar cumplimiento al Artículo 328 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 (...)" y lo establecido en el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica adoptado a través de la Resolución conjunta No. 564 y 374 del 02 de septiembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y del Servicio Geológico Colombiano, respectivamente.</p> <p>El titular minero debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.</p> <p>ARTICULO TERCERO. - REMITIR oficio a la Aseguradora Solidaria, donde se le comunique el requerimiento contenido en el presente auto; conforme a la póliza minero ambiental No. 96-43-101007409 expedida el 25 de septiembre de 2023, con vigencia del 30/09/2023 hasta el 30/09/2024 en cumplimiento del artículo SEPTIMO parágrafo PRIMERO de la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014 expedida por la ANM.</p> <p>ARTICULO CUARTO. - PONER en conocimiento del titular minero, el Concepto Técnico GET-0234 de fecha 16 de abril de 2024.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, advirtiéndole al titular minero que por ser auto de trámite no admite recurso, tal y como lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.</p>
LICENCIA DE EXPLOTACION	13625	SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA.	08/05/2024	AUTO PARB N° 0215	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES</p> <p>PRIMERO. – REPROGRAMAR la diligencia de amparo administrativo, dentro de la Licencia de Explotación No. 13625, presentada mediante radicado No. 20241003000632 del 19 de marzo del 2024, el señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA,</p>

					<p>titular de la Licencia de Explotación No. 13625, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.</p> <p>SEGUNDO. - FIJAR como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día <u>jueves 23 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.</u>, la cual se iniciará en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de California, Departamento de Santander.</p> <p>TERCERO. - DESIGNAR al abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y a la geóloga DIANNE ANDREA ARCINIEGAS VARGAS, profesionales que pertenecen al Punto de Atención Regional Bucaramanga - Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.</p> <p>CUARTO. - REQUERIR al representante legal de la sociedad titular, para que haga el respectivo acompañamiento a la Alcaldía Municipal de California (Santander), y le indique el lugar o lugares donde está ocurriendo la perturbación y así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar donde se presenta la perturbación objeto de la querrela.</p> <p>QUINTO.- REMITIR comunicación a la Alcaldía Municipal de California, Departamento de Santander, con el propósito de requerir su colaboración en relación con la notificación del presente pronunciamiento a la parte querrellada en este proceso, esto es, a PERSONAS INDETERMINADAS, en este sentido se sirva fijar un Edicto por dos (2) días en la cartelera de esa alcaldía, de igual forma, fijar un aviso en el lugar de los hechos, indicándole que una vez fijado el edicto y el respectivo aviso se le concede el término de tres (3) días para que proceda a enviarnos la constancia de fijación del respectivo edicto, de conformidad con la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10, en aras de agilizar los procedimientos.</p> <p>SEXTO. - INFORMAR a la parte querrellada, esto es, a PERSONAS INDETERMINADAS, que de conformidad con lo establecido en el artículo 165, 309 y 331 de la Ley 685 de 2001, solo será admisible para su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.</p> <p>SEPTIMO. - NOTIFICAR al representante legal de la empresa titular, el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole al titular minero que por ser auto de trámite no admite recurso, de</p>
--	--	--	--	--	--

					conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.
CONTRATO DE CONCESIÓN	ID9-15201	LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, ARENERA CHICAMOCH A S.A.S	08/05/2024	AUTO PARB N° 0216	<p align="center">DISPONE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el requerimiento de la presentación del documento técnico Programa de Trabajos y Obras PTO -bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas – ECRR, acogido por CRIRSCO de los títulos ID9-15201 e ID9-15202X, hasta que se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud de integración de área, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión aludida en el artículo anterior se mantendrá hasta el momento en que se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud de integración de área de los títulos ID9-15201 e ID9-15202X a través de resolución debidamente motivada y en firme, resaltando, que los términos legales para requerir el documento técnico Programa de Trabajos y Obras PTO -bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas – ECRR, acogido por CRIRSCO-, empezaran a correr a partir de dicho momento.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Entiéndase atendida la solicitud presentada bajo radicado 20241002962442 de fecha 29 de febrero de 2024.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, advirtiéndole a los titulares minero que por ser auto de trámite no admite recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.</p>
CONTRATO DE CONCESIÓN	ID9-15202X	LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, ARENERA CHICAMOCH A S.A.S	08/05/2024	AUTO PARB N° 0217	<p align="center">DISPONE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el requerimiento de la presentación del documento técnico Programa de Trabajos y Obras PTO -bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas – ECRR, acogido por CRIRSCO de los títulos ID9-15201 e ID9-15202X, hasta que se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud de integración de área, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: la suspensión aludida en el artículo anterior se mantendrá hasta el momento en</p>

					<p>que se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud de integración de área de los títulos ID9-15202X e ID9-15201, a través de resolución debidamente motivada y en firme, resaltando, que los términos legales para requerir el documento técnico Programa de Trabajos y Obras PTO -bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas – ECRR, acogido por CRIRSCO-, empezaran a correr a partir de dicho momento.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Entiéndase atendida la solicitud presentada bajo radicado 20241002962462 de fecha 29 de febrero de 2024.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, advirtiéndole a los titulares minero que por ser auto de trámite no admite recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.</p>
CONTRATO DE CONCESIÓN	EIQ-092	EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S y OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S.	08/05/2024	AUTO PARB N° 0218	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES</p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero No. EIQ-092, se realizan los requerimientos y recomendaciones a las sociedades EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S., identificada con Nit. 900085723-6, y a la OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S., identificada con Nit 900944526-; a través de sus representantes legales; en calidad de titulares.</p> <p>3.1 APROBACIONES:</p> <p>De conformidad con lo evaluado, en el Informe de Seguimiento en Línea PARB-SEL-0014-2024 del 16 de abril de 2024, no se evidencian aprobaciones a favor de los titulares.</p> <p>3.2 REQUERIMIENTOS</p> <p>1. REQUERIR a los titulares mineros, bajo apremio de MULTA de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 del 2001, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente de conformidad con lo establecido en el Informe de Seguimiento en Línea PARB-SEL-0014-2024 de fecha 16 de abril de 2024, a saber:</p>

					<ul style="list-style-type: none"> • El documento que contenga los puntos geográficos en origen MAGNA SIRGAS/Colombia Bogota-Zone, que soporten el seguimiento en línea realizado el 15 de abril de 2024 dentro del título minero No. EIQ-092. • El registro fotográfico dentro del área del título minero No. EIQ-092, que soporten el seguimiento en línea realizado el 15 de abril de 2024. • El plano de labores actualizado, avalado por profesional competente. <p>Los titulares mineros deben subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.</p> <p>2. REQUERIR a los titulares mineros, bajo apremio de MULTA de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 del 2001, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, presente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, que contenga la licencia ambiental o en su defecto la certificación donde se establezca el trámite, con vigencia no superior a 90 días. <p>Los titulares mineros deben subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.</p> <p>3.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. INFORMAR a los titulares mineros que a la fecha continúan incumpliendo con el requerimiento bajo apremio de multa, realizado a través del Auto PARB No. 0816 del 27 de diciembre de 2022, en cuanto a la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO. y el Acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental viabiliza la Sustracción de Área para el desarrollo del proyecto minero, dada la Superposición Total que presenta el área del Título Minero con el Área Restringida identificada como: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG – Río Magdalena (Reserva Forestal Río Magdalena - Ley 2DA de 1959), o en su defecto, el certificado del estado del referido trámite con vigencia no mayor a 90 días expedido por la autoridad ambiental competente, requerido en Auto PARB-0050 del 07 de febrero de 2022.
--	--	--	--	--	--

					<p>Razón por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento y Control le reitera la obligación de dar cumplimiento inmediato, so pena de imponer la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. INFORMAR a los concesionarios, dar cumplimiento dentro de los términos concedidos, a los requerimientos contenidos en el Auto PARB No. 0172 de fecha 09 de abril de 2024. 3. INFORMAR a los concesionarios que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. 4. REMITIR oficio a la aseguradora Seguros del Estado, donde se le comunique el requerimiento contenido en el presente auto; conforme a la póliza minero ambiental No. 13-43-101013283 expedida el 30 de noviembre de 2023, con vigencia del 27/11/2023 hasta el 27/11/2024, en cumplimiento del artículo SEPTIMO parágrafo Primero de la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería. 5. INFORMAR a los concesionarios que, a través del presente acto se acoge el Informe de Seguimiento en Línea PARB-SEL-0014-2024 del 16 de abril de 2024. 6. NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, advirtiéndole al titular minero que por ser auto de trámite no admite recurso, tal y como lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.
CONTRATO DE CONCESIÓN	FCC-814	SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. y SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.	08/05/2024	AUTO PARB N° 0219	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES</p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero No. FCC-814, se realizan los requerimientos y recomendaciones a las sociedades MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900339515-2, y MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT 900063262-8; a través de su representante legal, en calidad de titulares.</p> <p>3.1 APROBACIONES:</p>

					<p>De conformidad con lo evaluado, en el Informe de Seguimiento en Línea PARB-SEL-0013-2024 de fecha 16 de abril de 2024, no se evidencian aprobaciones a favor de los titulares.</p> <p>3.2 REQUERIMIENTOS</p> <p>1. REQUERIR a los titulares mineros, bajo apremio de MULTA de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 del 2001, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente de conformidad con lo establecido en el Informe de Seguimiento en Línea PARB-SEL-0013-2024 de fecha 16 de abril de 2024, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los puntos geográficos en origen MAGNA SIRGAS/ Colombia- Bogotá- Zone, que soporten el seguimiento en línea realizado el 10 de abril de 2024 dentro del título minero No. FCC-814. <p>Los titulares mineros deben subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.</p> <p>3.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>1. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p>2. REMITIR oficio a la aseguradora Seguros del Estado, donde se le comunique el requerimiento contenido en el presente auto; conforme a la póliza minero ambiental No. 21-43-101030351 expedida el 15 de febrero de 2024, con vigencia del 15/02/2024 hasta el 14/02/2052, en cumplimiento del artículo SEPTIMO parágrafo Primero de la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>3. INFORMAR a los titulares mineros que, a través del presente acto administrativo se acoge el Informe de Seguimiento en Línea PARB-SEL-0013-2024 de fecha 16 de abril de 2024.</p> <p>4. NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, advirtiéndole al titular minero que por ser auto de trámite no admite recurso, tal y como lo</p>
--	--	--	--	--	--

					establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.
--	--	--	--	--	---

(*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el PAR BUCARAMANGA, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular están en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy **09 de mayo de 2024** siendo las 4:30 P. M. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Punto de Atención Regional Bucaramanga, por el término legal de un (1) día. Se dejará constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

Elaboró: Angie Paola Navas M.



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**